



Secretaría Técnica Ley N° 21.440  
PGD/SLP  
E665/2026



SANTIAGO, 10 MARZO 2026

EXENTA N° 210/2026

APRUEBA MANUAL DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA CREADA POR EL ARTÍCULO 46 F DEL TÍTULO VIII BIS DEL DECRETO LEY N°3.063 DE 1979.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 46 A y 46 F del Título VIII bis del Decreto Ley N°3.063 de 1979, De las donaciones a entidades sin fines de lucro y su Reglamento, aprobado por el Decreto N° 1093, de 12 de julio de 2022, del Ministerio de Hacienda; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N°1093, de 2022, del Ministerio de Hacienda; el Decreto Supremo N° 273, de 10 de marzo de 2023, del Ministerio de Hacienda; la Minuta Técnica N° 104 de 27 de enero de 2026, de la Secretaría Técnica; y, la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, la ley N° 21.440 creó un régimen de donaciones con beneficios tributarios en apoyo a las entidades sin fines de lucro, modificando el Decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, incluyendo su Título VIII bis, De las donaciones a entidades sin fines de lucro ("Título VIII bis").

2. Que, el artículo 46 A del Título VIII bis establece un régimen de donaciones a personas jurídicas sin fines de lucro, las que podrán ser en dinero o bienes corporales e incorporeales, a favor de las entidades inscritas en el Registro de Entidades Donatarias señalado en el artículo 46 F del mismo cuerpo legal.

3. Que, por el Decreto Supremo N°1093, de 2022, del Ministerio de Hacienda, se aprobó el reglamento del régimen de donaciones con beneficios tributarios en apoyo a las entidades sin fines de lucro" ("Reglamento del Título VIII bis"), el cual regula la forma de acreditación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la incorporación de las donatarias en el registro público, el procedimiento de inscripción y eliminación de ese registro; los antecedentes que deberán acompañar los solicitantes; las causales de eliminación de las entidades en el registro público; la información que deberá publicarse en el portal de donaciones y su forma de presentación; y, en general, todo lo relativo al funcionamiento y administración del registro público y del portal de donaciones. Dicho reglamento fue tomado de razón por la Contraloría General de la República el 5 de noviembre de 2025 y publicado en el Diario Oficial el 18 de noviembre de 2025.

4. Que, el Título VIII bis establece en su artículo 46 F un Registro Público de Donatarias (RPD) y, en el artículo 46 G, un portal de donaciones, debiendo ambos ser administrados por la Secretaría Técnica que se crea para tal efecto.

5. Que, conforme al artículo 46 F del Título VIII bis, la Secretaría Técnica depende de esta Subsecretaría, y en virtud del artículo 31 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, les corresponde a los jefes superiores de los servicios públicos dirigir, organizar y administrar su servicio. Además, el Reglamento del Título VIII bis



HEIDI BERNER HERRERA  
SUBSECRETARIA DE HACIENDA  
SUBSECRETARÍA DE HACIENDA



Este documento ha sido firmado electrónicamente y para su verificación ingrese en [www.hacienda.cl/verificacion](http://www.hacienda.cl/verificacion) el código : **CO7Q-SFKW-GK4D-KWAR**

dispone en la letra c) de su artículo 7° que la Secretaría Técnica podrá, con acuerdo de la Subsecretaría de Hacienda y mediante resolución emitida por ella, determinar la forma mediante la cual se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de la letra C) del artículo 46 A del Título VIII bis, esto es que la entidad promueva los fines del Título VIII bis de acuerdo a sus estatutos y su actividad efectiva principal, así como su calidad de entidad de beneficio público.

6. Que, además de contemplar la normativa citada en el considerando anterior, la dictación de una resolución que regule el cumplimiento de requisitos sustantivos para acogerse a la franquicia del Título VIII bis, mediante este acto se establecen criterios que provienen de la aplicación reiterada y uniforme de ellos a casos concretos, de la normativa establecida en el Título VIII bis, y se plasman criterios que contribuyan a darle un sentido útil a las normas ahí contenidas.

7. Que, en cumplimiento de las disposiciones señaladas en los considerandos anteriores, por el presente acto se aprueba el “Manual de Trabajo de la Secretaría Técnica” propuesto por Minuta Técnica N°104, de 27 de enero de 2026, de la Secretaría Técnica del artículo 46 F del Título VIII bis.

#### RESUELVO:

1. **APRUÉBASE** el “Manual de Trabajo de la Secretaría Técnica” creada por el artículo 46 f del Título VIII bis del Decreto Ley N°3.063 de 1979., cuyo texto es el siguiente:

#### Manual de Trabajo de la Secretaría Técnica

##### 1. Ingreso a cuenta de administrador del portal de donaciones de la Ley N°21.440.

Para acceder a las solicitudes de inscripción de las entidades donatarias (*más información en glosario*)<sup>i</sup> debe ingresar a una cuenta de administración habilitada al personal de la Secretaría Técnica, por parte de la Unidad de Informática de la Subsecretaría de Hacienda.

La dirección web para acceder es: <https://donacionesley21440.gob.cl/login>. En dicha sección deberá ingresar su correo electrónico institucional y contraseña de acceso.

Al acceder verá el home del portal de donaciones, con las opciones propias de una cuenta administrador.

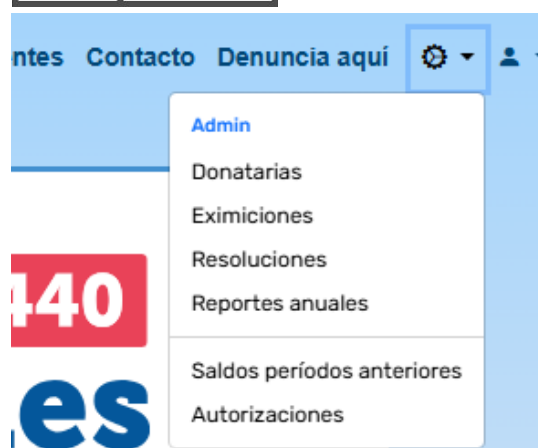
##### 2. Facultades del administrador.

Una vez haya ingresado a su cuenta de administrador, para identificar e ingresar a las secciones a las que tiene acceso su cuenta debe hacer *click* en el siguiente símbolo:



Efectuado lo anterior, se desplegará un menú con diversas secciones a las que puede acceder desde la cuenta de administrador:





Las siguientes son cada una de las secciones a las que puede accederse desde una cuenta de administrador.

### 2.1. Sección “Donatarias”.

En esta sección se pueden ver todas las solicitudes realizadas a la Secretaría Técnica para la inclusión de una entidad al Registro Público de Donatarias (RPD) (*ver glosario*)<sup>ii</sup> y, además, se puede buscar a entidades según: 1) Su nombre o Rut; 2) Su estado en relación con su solicitud de inscripción; 3) Su estado respecto a la eximición de la prohibición del inciso final del artículo 46 A.

Desde el listado de solicitudes de inscripción se puede acceder haciendo *clic* en el nombre de cada entidad, teniendo acceso a los antecedentes de la solicitud de inscripción que hayan sido incorporadas por las entidades interesadas en formar parte del RPD.

Es necesario señalar que, si se acepta la solicitud de inscripción en el RPD, los antecedentes presentados y validados por la Secretaría Técnica, pasaran a integrar la ficha pública de su registro.

#### 2.1.1. Información y antecedentes de una solicitud de inscripción / ficha de una entidad donataria registrada en el RPD.

Como se indicó en el punto anterior, la ficha de una donataria inscrita se basa en los antecedentes presentados por esa entidad en su solicitud de inscripción en el RPD. Por ende, no existe una diferencia esencial entre “solicitud de inscripción” y “Ficha de una entidad donataria registrada en el RPD”.

La información que debe contener la solicitud de inscripción / ficha de una donataria es la siguiente:

##### 2.1.1.1. Identificación:

Contiene la información siguiente:

- Tipo de entidad, con las siguientes alternativas:
  - o Fundación o corporación del título XXXIII del Libro I del Código Civil (*ver glosario*).<sup>iii</sup>
  - o Cuerpo de Bomberos integrantes del sistema nacional de Bomberos, constituido en conformidad a la Ley N°20.564.
  - o Iglesia, confesión o institución religiosa de cualquier culto, constituidas en conformidad a la Ley N°19.638.
- Usuarios autorizados por la entidad para realizar gestiones en su nombre en el portal de donaciones, correo electrónico y nombre: asociado a la identidad confirmada de una persona natural mediante uso del sistema de claveunica.gob.cl
- Acciones en la plataforma:
  - o Última actualización: fecha en que se actualizó la solicitud de inscripción o de actualización de la ficha de inscripción.
  - o Primera presentación: fecha de la primera vez que la entidad ingresó a la Secretaría Técnica su solicitud de inscripción en el RPD.
  - o Última presentación: fecha de la última vez que la entidad ingresó a la Secretaría Técnica su solicitud de inscripción en el RPD.



- Resolución: fecha de emisión de la resolución exenta (acto administrativo formal) que autorizó la inscripción de la entidad solicitante en el RPD.
- Rut de la entidad solicitante.
- Razón social de la entidad solicitante.
- Fin(es) promovidos de la Ley N° 21.440 (Título VIII bis),<sup>iv</sup> que de forma sintética son:
  1. Desarrollo social.<sup>v-vi</sup>
  2. Desarrollo comunitario y local.
  3. Salud.
  4. Educación.
  5. Ciencias: actividades que promuevan conocimiento, investigación científica, innovación y tecnología.
  6. Cultura.
  7. Deporte.
  8. Medio ambiente.
  9. Actividades relacionadas con el culto.<sup>vii</sup>
  10. Equidad de género.<sup>viii</sup>
  11. Promoción y protección de los derechos humanos.
  12. Desarrollo y protección infantil y familiar.
  13. Desarrollo y protección de los pueblos indígenas.
  14. Desarrollo y protección de los migrantes.
  15. Protección de la diversidad (evitar discriminación racial, social u otra).
  16. Fortalecimiento de la democracia.
  17. Asistencia y cooperación en cualquier fase del ciclo del riesgo de desastres.
  18. Ayuda humanitaria en países extranjeros.
  19. Defensa de animales.
  20. Cualquier otro propósito de interés general que establezca el Ministerio de Hacienda mediante decreto supremo.
- Fecha de constitución de la donataria.
- Número de inscripción en el registro de personas jurídicas sin fines de lucro del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- Dirección (calle, número, dpto.) y comuna de funcionamiento de la entidad.

#### 2.1.1.2. Representantes legales:

Representante legal para efectos de su actuación en el portal de donaciones, sea que esta facultad de representación sea atribuida en base a los estatutos de la entidad o bien por otro instrumento público, como sería una sesión de directorio o un poder especialmente otorgado para efectuar el proceso de registro.

#### 2.1.1.3. Directorio:

Individualización de cada miembro del directorio de la entidad donataria, con indicación de su nacionalidad, Rut, nombre, su cargo específico y domicilio.



#### 2.1.1.4. Grupos de interés:

Información sobre grupos de interés relacionados con la entidad donataria (*ver glosario*).<sup>ix</sup>

#### 2.1.1.5. Vínculos de parentesco:

Se deben informar los vínculos de parentescos que existan con miembros del directorio, según se encuentren en estas situaciones:

- a) Cónyuges: estado civil que tienen quienes se vinculan mediante matrimonio.
- b) Convivientes civiles: estado civil que tienen quienes se vinculan mediante un acuerdo de unión civil.
- c) Parientes hasta 2° grado de consanguinidad o afinidad: padre, madre, hermano, hermana, hermanastro(a) abuelo, abuela, suegro, suegra, padrastro, madrastra, abuelos del(a) cónyuge, hijo, hija, nieto, nieta, yerno, nuera, hijos(as) del yerno o nuera.

#### 2.1.1.6. E-rut:

Documento tributario emitido por el Servicio de Impuestos Internos a través de su sitio web, que señala el nombre o razón social de una entidad, así como también su dirección principal y su Rut. Este último dato representa la información más relevante del documento, puesto que no consta en los certificados del Servicio de Registro Civil e Identificación sobre las personas jurídicas.

#### 2.1.1.7. Estatutos:

Este documento fundamental para la organización de las entidades donatarias debe constar en escritura pública o un documento privado suscrito ante notario, oficial del Registro Civil o funcionario municipal autorizado. En el caso de las entidades religiosas creadas o reconocidas de acuerdo con la Ley N° 19.638 (Ley de Culto), y cuyos estatutos hayan sido otorgados en el extranjero, deberán acompañarlos traducidos al español, con un certificado de la autoridad religiosa respectiva, o de quien tuviere la función de dar fe pública de dichos documentos, dando cuenta de su autenticidad.

#### 2.1.1.8. Certificado de vigencia:

Documento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que no debe tener una antigüedad superior a los 30 días corridos desde su fecha de presentación, considerando reingresos por sucesivas rectificaciones. Para el caso de las instituciones creadas conforme al artículo 9 de la Ley N° 19.638 (Ley de Culto), deberán acompañar un certificado con vigencia no superior a 30 días corridos, emitido por la autoridad religiosa que los hubiere erigido o instituido, o por quien tuviere la función de dar fe pública de dichos documentos.

#### 2.1.1.9. Finanzas:

Este documento es exigido obligatoriamente para completar el formulario de solicitud de inscripción en el Registro Público de Donatarias, sólo en caso de que la entidad solicitante de registro como donataria, tenga más de un año de existencia constados desde el otorgamiento de personalidad jurídica en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Para cumplir con esta documentación se debe presentar estados financieros, balance general o estado de fuentes y usos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, del año inmediatamente anterior al año de presentación del formulario de inscripción, en caso de tener más de un año de existencia.

Los estados financieros y balances generales deben contener a lo menos los activos, pasivos, patrimonio y/o inventario de la donataria. No es suficiente un estado de resultados ni cartolas bancarias.



Si la entidad se encuentra en la situación regulada por el inciso final del artículo 557-1 del Código Civil deberá presentar contabilidad, balance general y estados financieros examinados por auditores externos independientes, según lo prescrito en la Resolución Exenta N° 1830 de 2013, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.<sup>1</sup>

#### 2.1.1.10. Memoria:

Documento que da cuenta de las actividades de una entidad donataria dentro del último año. Este documento es obligatorio de acuerdo con el artículo 557-1 del Código Civil. Se pueden presentar antecedentes complementarios de ella que den cuenta de información adicional de las actividades de la entidad o que subsane observaciones realizadas por la Secretaría Técnica a la solicitud de inscripción en el Registro Público de Donatarias.

Estos antecedentes deben dar cuenta que la donataria:

i. Tiene como actividad efectiva principal (*ver glosario*)<sup>x-xi</sup> el ser una entidad de beneficencia pública (*ver glosario*)<sup>xii</sup> que promueve los fines de la Ley N°21.440 (Título VIII bis) por los cuales reciban los montos donados, en conformidad con el número 2 de la letra C) del artículo 46 A del Título VIII bis, en relación con la letra A) del artículo 46 A del referido cuerpo legal (*ver glosario*)<sup>xiii-xiv-xv</sup>. Dicha actividad efectiva principal deberá corresponder intervalo de tiempo comprendido entre el primer día del año inmediatamente anterior y el día previo a la presentación del formulario de inscripción.

Cada uno de los fines del artículo 46 A, literal b) que la donataria indica promover, deben ser acreditados en cuanto a la efectividad de su promoción, y deben ser verificables y cuantificables.

ii. Que la donataria es una entidad de beneficio público,<sup>xvi- xvii</sup> en los términos establecidos en el número 3 de la letra C) del artículo 46 A del Título VIII bis.

Tanto la memoria anual como demás antecedentes complementarios que se presenten conforme a esta disposición, deberán dar cuenta de hechos concretos mediante los cuales consta la efectividad de la promoción de los fines declarados.

En caso de que la donataria se haya constituido hace menos de un año, no le será exigible la presentación de una memoria anual. No obstante, deberá presentar los antecedentes que acrediten lo exigido en los números i y ii anteriores, referidos a sus actividades realizadas entre el período intermedio entre su constitución y la presentación del formulario de inscripción.

Podrán presentarse como antecedentes para cumplir con lo anterior: exhibición de sitio web de la donataria con evidencia de los proyectos desarrollados, imágenes, videos, informes, materiales producidos, documentos tributarios, entre otros que sirvan para efectuar dicha comprobación.

En caso de que la actividad principal de la donataria sea la promoción de los fines a través de la transferencia de recursos a un tercero (tercerización de donaciones)<sup>xviii</sup>, deberá completar el documento "Declaración jurada de entidades que promueven fines por medio de transferir recursos a terceros" disponible en el portal de donaciones.

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1052256>



La Secretaría Técnica podrá considerar toda la información y antecedentes presentados por la entidad solicitante de registro, como también la disponible públicamente o entregada por terceros, especialmente otras entidades públicas, contrastando diferentes fuentes de información, así como también solicitando a la entidad interesada el atender observaciones que formule en base a ello.

#### 2.1.1.10.1. Documentos complementarios a la memoria en base a formatos tipos publicados en el portal de donaciones.

El portal de donaciones mantiene a disposición de sus usuarios formatos tipos de documentos que buscan facilitar y agilizar la presentación de solicitudes para revisión de la Secretaría Técnica, aplicando las reglas del Título VIII bis y su reglamento de forma estandarizada, anticipando a los usuarios los criterios técnicos que utiliza la Secretaría Técnica en su revisión. Estos documentos al ser complementarios a la memoria no reemplazan que en ella deban estar expuestas detalladamente las actividades de la entidad donataria, de forma tal de que entreguen suficientes elementos que permitan alcanzar la convicción de que su actividad promueve los fines del Título VIII bis, en conformidad con la ley.

Los documentos complementarios, deben cargarse en la sección “Memoria”, y son:

- **Declaración jurada de entidades que promueven fines por medio de transferir recursos a terceros:**<sup>2</sup> documento que deben suscribir las entidades que solicitan que se les reconozca la promoción de fines del Título VIII bis, en base a actividades que no son ejecutadas directamente por ellas, sino que por recursos que entrega a terceros que realizan directamente las acciones de promoción de los fines.
- **Carta de apoyo en el ámbito del fin "educación" de "beneficiario final" - Apoyo entidad establecimiento educacional:**<sup>3</sup> documento que deben suscribir las entidades que deseen que se les reconozca la promoción del fin “educación” del Título VIII bis, que no son establecimientos educacionales o prestadores del Registro ATE (MINEDUC), de acceso universal, pero que tienen el respaldo de un prestador de un establecimiento educacional de acceso universal.
- **Carta de apoyo en el ámbito del fin "educación" de "beneficiario final" - Apoyo entidad del Registro ATE:**<sup>4</sup> documento que deben suscribir las entidades que deseen que se les reconozca la promoción del fin “educación” del Título VIII bis, que no son establecimientos educacionales o prestadores del Registro ATE (MINEDUC), de acceso universal, pero que tienen el respaldo de un prestador del Registro ATE (MINEDUC).
- **Carta de apoyo general - Apoyo de entidad receptora de financiamiento:**<sup>5</sup> documento que deben suscribir las entidades que respecto a una o más actividades de promoción de fines del Título VIII bis (salvo el fin “educación” que tiene sus respectivas cartas de apoyo) por los que busca ser reconocida, la entidad donataria no realiza directamente la acción, sino que a través de un tercero quien, a su vez, reconoce que el apoyo financiero de la entidad donataria ha sido fue superior al 50% del financiamiento total de la actividad o fue decisivo por alguna otra razón.

<sup>2</sup> Disponible en: <https://donacionesley21440.gob.cl/normativa/documentos-complementarios-para-tramites-del-registro-publico-de-donatarias-de/declaracion-jurada-de-entidades-que-promueven-fines-por-medio-de-transferir>

<sup>3</sup> Disponible en: <https://donacionesley21440.gob.cl/normativa/documentos-complementarios-para-tramites-del-registro-publico-de-donatarias-de/carta-de-apoyo-en-el-ambito-del-fin-educacion-de-beneficiario-final-apoyo>

<sup>4</sup> Disponible en: <https://donacionesley21440.gob.cl/normativa/documentos-complementarios-para-tramites-del-registro-publico-de-donatarias-de/carta-de-apoyo-en-el-ambito-del-fin-educacion-de-beneficiario-final-apoyo-d831ed9c74c86>

<sup>5</sup> Disponible en: <https://donacionesley21440.gob.cl/normativa/documentos-complementarios-para-tramites-del-registro-publico-de-donatarias-de/carta-de-apoyo-general-apoyo-de-entidad-receptora-de-financiamiento>



- **Carta de apoyo en el ámbito del fin "educación" de "ejecutor" (entidades receptoras de financiamiento) - Apoyo de entidad que forma parte del Registro Público de Donatarias (RPD):**<sup>6</sup> documento que deben suscribir las entidades que pretenden ser reconocidas por promover el fin "educación", pero ellas no realizan directamente acciones de promoción, sino que mediante el financiamiento que entregan a terceros "ejecutores" de esas actividades que están actualmente inscritos en el Registro Público de Donatarias (del Título VIII bis), los cuales entregan su apoyo a la entidad que solicita su inscripción.
- **Carta de apoyo en el ámbito del fin "educación" de "ejecutor" (entidades receptoras de financiamiento) - Apoyo de entidad que NO forma parte del Registro Público de Donatarias (RPD):**<sup>7</sup> documento que deben suscribir las entidades que buscan ser reconocidas por promover el fin "educación", pero ellas no realizan directamente acciones de promoción, sino que mediante el financiamiento que entregan a terceros "ejecutores" de esas actividades que **NO** están actualmente inscritos en el Registro Público de Donatarias (del Título VIII bis), los cuales entregan su apoyo a la entidad que solicita su inscripción.
- **Declaración voluntaria de Situación de Claro Cumplimiento:**<sup>8</sup> documento de suscripción voluntaria por parte de las entidades, que busca demostrar su compromiso con estándares de transparencia especialmente altos, en cuanto a que constituyen un referente del cumplimiento de los estándares del Título VIII bis, de forma clara y categórica, al sobrepasar el estándar de que la mayoría de sus actividades promuevan los fines de la ley y cumplan con el principio de universalidad, cumpliendo todas o casi todas sus actividades con ello.

#### 2.1.1.11. Cédula de identidad del representante legal:

Cédula de identidad vigente del representante legal indicado en la sección 2.1.1.2. Si, conforme los estatutos, el poder o mandato requiere la actuación conjunta de dos o más representantes, deben presentarse las cédulas de todos quienes actúan, junto con señalar a todos los representantes legales que actúan en el formulario de inscripción.

#### 2.1.1.12. Poder del representante legal:

Documento que fundamenta la representación legal, según sean los estatutos de una entidad, una sesión de directorio u otro instrumento público o privado, que reconozca u otorga la representación legal.

Si se presenta instrumento privado no deben haber transcurrido más de seis meses desde su otorgamiento; si se presenta escritura pública y tiene una fecha superior a dos años, deberá acompañarse un certificado del archivero judicial que dé cuenta de su vigencia.

El representante legal de las instituciones creadas conforme al artículo 9 de la Ley N° 19.638 (Ley de Culto), podrá acreditarse mediante un certificado con vigencia no superior a treinta días, emanado de la autoridad religiosa correspondiente, o de quien tuviere la función de dar fe pública de dichos documentos.

<sup>6</sup> Disponible en: <https://donacionesley21440.gob.cl/normativa/documentos-complementarios-para-tramites-del-registro-publico-de-donatarias-de/carta-de-apoyo-en-el-ambito-del-fin-educacion-de-ejecutor-entidades-receptoras>

<sup>7</sup> Disponible en: <https://donacionesley21440.gob.cl/normativa/documentos-complementarios-para-tramites-del-registro-publico-de-donatarias-de/carta-de-apoyo-en-el-ambito-del-fin-educacion-de-ejecutor-entidades-receptoras-b4746e9e21696>

<sup>8</sup> Disponible en: <https://donacionesley21440.gob.cl/normativa/documentos-complementarios-para-tramites-del-registro-publico-de-donatarias-de/declaracion-voluntaria-de-situacion-de-claro-cumplimiento-scc->



En esta sección también podrá cargar el documento “Poder simple apoderado de la plataforma web”,<sup>9</sup> que la Secretaría Técnica pone a su disposición para efectos de que personas que no son representantes legales de la entidad en virtud de alguno de los instrumentos antes señalados, puedan específicamente realizar operaciones a través del portal de la donataria, debiendo ser validado para ello por uno o más representantes legales de la entidad donataria.

#### 2.1.1.13. Certificado de directorio:

Certificado emitido por el Servicio de Registro Civil para personas jurídicas sin fines de lucro, y debe tener menos de 30 días de antigüedad, desde su emisión.

Si de la lectura del certificado y/o los antecedentes presentados por la donataria, se desprende que el directorio no se encuentra vigente, no es concordante con los estatutos vigentes de la donataria, o de sus acuerdos de directorio u otro instrumento en que conste la voluntad colectiva de la entidad, la solicitante deberá realizar las gestiones que sean pertinentes ante el Servicio de Registro Civil, para modificar/actualizar el certificado.

Este documento no se exige para instituciones creadas o reconocidas conforme a la ley 19.638 (Ley de Culto).

#### 2.1.1.14. Certificado de inscripción de la donataria en el Registro Central de Colaboradores del Estado y Municipalidades de la ley N°19.862:

Mientras no se actualice el portal de donaciones contemplando una sección específica para cargar este certificado, la forma de envío de él será de la siguiente forma:

- i) Para el caso de entidades que soliciten incorporarse al Registro de Donatarias creado por la ley N° 21.440 (Título VIII Bis), deberán adjuntar un certificado que dé cuenta de que la entidad se encuentra inscrita en el Registro Central de Colaboradores del Estado y Municipalidades de la ley N° 19.862, el cual deberá ser adjuntado como un antecedente complementario a la memoria, en un archivo separado.
- ii) Para el caso de entidades previamente inscritas y reconocidas como donatarias, el documento deberá ser incorporado como un nuevo antecedente dentro de la Memoria, siguiendo los pasos propios de la “actualización de antecedentes”.

## 2.2. Estado en que se puede encontrar una solicitud de inscripción en el RPD.

Las solicitudes pueden estar en los siguientes estados con relación a su solicitud de inscripción en el RPD:

- **Borrador:** solicitud creada en la plataforma, pero que está en proceso de completarse, por lo que aún no ha sido entregada a la Secretaría Técnica para su revisión.
- **Presentada:** solicitud respecto al cual un interesado ya habría completado toda la información requerida, de forma tal que es presentada a la Secretaría Técnica para que la revise, determinando si corresponde que pase a estado de “Revisión” o bien, si existen observaciones a la solicitud que deban ser subsanadas y/o aclaradas, la solicitud presentada pasará a estado de “En rectificación”.
- **En rectificación:** solicitud que ya fue revisada por la Secretaría Técnica, y que fue objeto de observaciones en ese proceso de revisión, las cuales se esperan sean subsanadas antes del reingreso de la solicitud. Una vez que reingresa la solicitud nuevamente volverá al estado de “Presentada”.

<sup>9</sup> Disponible en: <https://donacionesley21440.gob.cl/normativa/documentos-complementarios-para-tramites-del-registro-publico-de-donatarias-de/poder-simple-apoderado-de-la-plataforma-web>



- **En revisión:** solicitud revisada por la Secretaría Técnica, respecto a la cual no existen observaciones pendientes de subsanar y por lo cual la Secretaría Técnica la presentará a la Subsecretaría de Hacienda para que sea resuelta por resolución exenta (el acto administrativo formal que toma la decisión final respecto a la procedencia de la solicitud).
- **En resolución:** estado transitorio por el que pasa una entidad solicitante, respecto a la cual existe una resolución que se pronuncia respecto a su solicitud.
- **Inscrita:** estado de una entidad solicitante de inscripción, en el cual ha finalizado el procedimiento de inscripción favorablemente y se ha cumplido con la resolución que se pronunció respecto a la solicitud, incluyendo efectivamente a la entidad solicitante en el RPD. A partir de este momento la entidad está plenamente habilitada para la emisión de certificados de donaciones de la Ley N°21.440 (Título VIII bis).
- **Rechazada:** estado de una solicitante de inscripción, cuando su solicitud ha sido rechazada por resolución exenta (el acto administrativo formal que toma la decisión final respecto a la procedencia de la solicitud).

Se aclara que los anteriores son los estados en que se puede encontrar una solicitud de inscripción, sin perjuicio de que transitoriamente las entidades, si actualizan su información de registro una vez inscritas, se podrían encontrar transitoriamente en los estados de “Realizando actualización de antecedentes”, “En revisión de actualización de antecedentes” y “En rectificación de actualización de antecedente”, según si, respectivamente se presentó una solicitud de actualización de antecedentes y si ella se está en revisión o ha sido observada para su rectificación. En caso de que se acepte la actualización de antecedentes la entidad volverá a su situación de “Inscrita” de acuerdo con los estados enumerados previamente para las solicitudes de inscripción.

### 3. Sección “Eximiciones”.

En esta sección se pueden ver las solicitudes presentadas de eximición de la prohibición del inciso final del artículo 46 A de la Ley N°21.440 (Título VIII bis), sobre la prohibición que ahí se establece respecto a las donatarias en cuanto a que:

*“Las donatarias no podrán recibir donaciones de los miembros de su directorio, sus cónyuges, convivientes civiles y ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. En caso de que el donante sea una persona jurídica, esta prohibición se aplicará a los directores del donante, sus socios o accionistas que posean el 10 por ciento o más del capital social, y sus respectivos cónyuges, convivientes civiles y ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad”.*

La solicitud de eximición para ser acogida debe acreditar que la entidad solicitante cumple con los fines de la ley por un tiempo no inferior a dos años (*ver glosario*)<sup>xix</sup>, y que su labor de beneficio público no está condicionada ni dirigida a beneficiar a candidatos a cargos de elección popular (*ver glosario*).<sup>xx</sup>

En esta sección existen 2 columnas, una columna “Donataria” con el nombre de la donataria que solicita la eximición y otra columna “Eximición” que indica el estado en que se encuentra la solicitud de eximición.

Las solicitudes de eximición pueden encontrarse en los siguientes estados:

- **Presentada:** solicitud respecto a la cual un interesado ya completó y adjuntó toda la información requerida, de forma tal que es presentada a la Secretaría Técnica para que sea revisada.
- **En rectificación:** solicitud que ya fue analizada por la Secretaría Técnica, y que ha sido objeto de observaciones en su proceso de revisión, las cuales se esperan sean subsanadas por la entidad antes del reingreso de la solicitud. Una vez reingresada la solicitud nuevamente volverá al estado de “Presentada”.
- **En resolución:** estado transitorio por el que pasa una entidad solicitante, respecto de la cual se analizaron todos los antecedentes presentados, encontrándose a partir de dicho estado en confección de acto administrativo correspondiente que resuelve la solicitud.
- **Aceptada:** estado de una entidad solicitante de eximición, en el cual ha finalizado el procedimiento de solicitud de eximición favorablemente y se ha cumplido con la resolución que se pronunció respecto a la solicitud, publicando en la ficha de registro de la entidad donataria la resolución que



autoriza su eximición. A partir de este momento la entidad se encontrará liberada de la prohibición señalada en el inciso final del artículo 46 A de la Ley N°21.440 (Título VIII bis).

#### 4. Sección “Resoluciones”.

Sección desde la cual se puede cargar una resolución de inscripción o una resolución de eximición. La opción “Cargar resolución de inscripción” solo estará habilitada si es que existen solicitudes de inscripción o eximición en estado de “En resolución”.

La fecha de la resolución debe ingresarse manualmente junto con el archivo PDF que contiene la resolución exenta correspondiente. Una vez completado este proceso, se cargará a cada ficha de las entidades donatarias correspondientes la resolución de inscripción o de eximición respectiva.

#### 5. Sección “Reportes anuales”.

Sección a través de la cual se pueden revisar las presentaciones de los formularios de los reportes anuales presentados por las donatarias registradas, en virtud de la obligación prescrita por el numeral 2° del artículo 46 H.

La información de los reportes se presenta a través de 4 columnas correspondientes a “Donataria/Inscripción”, “Período”, “Sección” y “Estado”. Cada una de ellas se refiere a:

- Donataria / inscripción: nombre de la entidad donataria que reporta, indicándose la fecha en que fue inscrita al RPD.
- Período: año calendario anterior respecto al cual se presenta información mediante el reporte anual respectivo, (ej.: reporte anual 2025 es sobre información del año 2024; reporte anual 2024 es sobre información del año 2023 y así sucesivamente).
- Sección: título de cada sección del respectivo reporte anual, que se asocia a la columna “Estado”. Las secciones del reporte anual, sin perjuicio de que en el futuro varíen, son las siguientes:
  1. Información general.
  2. Hitos y otras acciones realizadas.
  3. Información sobre activos, pasivos y patrimonio.
  4. Donaciones y otros ingresos a título gratuito recibidos.
  5. Ingresos propios.
  6. Transferencias enviadas.
  7. Destino donaciones.
  8. Bienes registrables adquiridos o recibidos por donaciones de la ley N°21.440 (Título VIII bis).
  9. Memoria y documentación financiera.
- Estado: se refiere a la situación en que se encuentra específicamente una sección del respectivo reporte anual pudiendo encontrarse en los siguientes estados:
  - o Sin información: estado por defecto en que se encuentran las secciones de un formulario que aún no ha sido presentado ni comenzado a completarse.
  - o Borrador: estado en el que se encuentra una sección que ha empezado a completarse por una donataria, sin haberse presentado aún a la Secretaría Técnica.
  - o Presentada: estado en el que se encuentra una sección que forma parte de un reporte anual presentado.

Únicamente la sección n°3 “Información sobre activos, pasivos y patrimonio” se puede complementar el estado de “Presentada” con la indicación de “Preliminar”.
  - o En rectificación: estado eventual en el que se encuentra una sección que forma parte de un reporte anual presentado que ha sido objeto de observaciones de la Secretaría Técnica, las cuales se encuentran en proceso de ser contestadas o subsanadas.

Para revisar cada sección se debe hacer *clic* en el nombre de la entidad donataria.

La información específica del reporte se encuentra en las respectivas guías de cada reporte anual, disponibles en la sección “Guías” del portal de donaciones.



## 6. Saldos períodos anteriores.

En esta sección se exportan los saldos de donaciones recibidas en virtud de la Ley N°21.440 (Título VIII bis) que están pendientes de usar por las donatarias, según la información presentada por ellas mediante los reportes anuales.

## 7. Autorizaciones.

Sección en que se puede ver y modificar el listado de usuarios habilitados para realizar gestiones en nombre de una solicitante de registro o donataria inscrita, esto es solicitar inscripción en el registro público de la Ley N°21.440 (Título VIII bis), modificar los antecedentes de la inscripción, solicitar eximición de la prohibición del inciso final del artículo 46 A y presentar reportes anuales. Todo lo anterior considera también las interacciones y observaciones que la Secretaría Técnica realice a las presentaciones efectuadas por una solicitante o donataria.

## 8. Operaciones que inciden en el portal de donaciones que aún no se realizan completamente dentro del mismo portal

Las operaciones que inciden en el portal de donaciones que aún no se realizan completamente dentro de este portal, por faltar el desarrollo informático que lo permita son las siguientes:

- Presentación de solicitudes de abandono: se materializan mediante solicitud de una entidad donataria inscrita en el Registro Público, dirigida al correo [sopORTELEY21440@HACIENDA.GOV.CL](mailto:sopORTELEY21440@HACIENDA.GOV.CL), debiendo contener alguno de los siguientes formularios, disponibles en el portal de donaciones, según corresponda a la situación particular de la entidad donataria:
  - o Declaración jurada de abandono de entidad NO receptora de donaciones:<sup>10</sup> para entidades que desde que se inscribieron en el Registro Público no han recibido donaciones en virtud del Título VIII bis.
  - o Declaración jurada de abandono de entidades que SI recibieron donaciones de la ley N°21.440 (Título VIII bis) SIN rendiciones de donaciones pendientes:<sup>11</sup> para entidades que recibieron donaciones en virtud del Título VIII bis, pero que ya fueron rendidas en su totalidad en los reportes anuales que la entidad presentó antes de presentar su solicitud de abandono, sin recibir donaciones posteriores.
  - o Declaración jurada de abandono de entidades que SI recibieron donaciones de la ley N°21.440 (Título VIII bis) CON rendiciones de donaciones pendientes:<sup>12</sup> para entidades que recibieron donaciones en virtud del Título VIII bis, que no han sido rendidas en cuanto a presentar que se hayan destinados a la promoción de los fines de dicho título.
- Acciones de fiscalización y recepción de sus respuestas: los requerimientos de información que la Secretaría Técnica realice en ejercicio de sus facultades de fiscalización se realizarán mediante correos enviados desde la cuenta [sopORTELEY21440@HACIENDA.GOV.CL](mailto:sopORTELEY21440@HACIENDA.GOV.CL), y excepcionalmente a través de la cuenta de correo electrónico de un funcionario con desempeño en el equipo de la Secretaría Técnica de la Ley N°21.440 (Título VIII bis), dependiente de la Subsecretaría de Hacienda. Del mismo modo, la detección de posibles incumplimientos de obligaciones se comunicará a los interesados a través de la misma cuenta de correo antes señalada, y ella estará disponible para recibir descargos en relación con esos posibles incumplimientos.

<sup>10</sup> Disponible en: <https://donacionesley21440.gob.cl/normativa/documentos-complementarios-para-tramites-del-registro-publico-de-donatarias-de/declaracion-jurada-de-abandono-de-entidad-no-receptora-de-donaciones>

<sup>11</sup> Disponible en: <https://donacionesley21440.gob.cl/normativa/documentos-complementarios-para-tramites-del-registro-publico-de-donatarias-de/223555>

<sup>12</sup> Disponible en: <https://donacionesley21440.gob.cl/normativa/documentos-complementarios-para-tramites-del-registro-publico-de-donatarias-de/declaracion-jurada-de-abandono-de-entidades-que-si-recibieron-donaciones-de-la>



## GLOSARIO

**i Entidad donataria:** se refiere indistintamente a las entidades que aspiran a formar o que ya forman parte del Registro Público de Donatarias (RPD):

- Entidad solicitante de inscripción: entidad que creó una cuenta en el portal de donaciones y se encuentra en alguna etapa previa a la aceptación de su solicitud de inscripción en el RPD.
- Entidad donataria inscrita: entidad cuya solicitud de inscripción en el RPD fue aceptada por resolución exenta de la Subsecretaría de Hacienda y por lo tanto formalmente ya cuenta con un número de registro y puede acceder a los beneficios de la franquicia regulada por la ley N° 21.440 (Título VIII bis).

**ii Registro Público de Donatarias (RPD):** es el “Registro público de entidades donatarias” que crea el artículo 46 F de la Ley N° 21.440 (Título VIII bis) y que administra la Secretaría Técnica que crea la misma disposición.

**iii Fundación o corporación del título XXXIII del Libro I del Código Civil:** son las fundaciones y corporaciones que se regulan directamente por el título XXXIII del Libro I del Código Civil, por lo que no comprende entidades que se regulan o crean en virtud de otros cuerpos normativos, tales como una norma especial que remite al título XXXIII del Libro I del Código Civil solo para efectos de llenar su propio contenido normativo o una entidad regida por una norma especial a la que solo le aplica supletoriamente el título XXXIII del Libro I del Código Civil.

**iv Fines de la Ley N°21.440:** corresponde al listado de la letra B) del artículo 46 A de la Ley N°21.440 (Título VIII bis), los cuales se interpretan en armonía con el resto de sus disposiciones así como también teniendo en consideración que dicha ley consagra una franquicia tributaria sobre donaciones, que debe ser interpretada conforme a dos elementos: primero, en cuanto a su naturaleza de ser una norma que otorga beneficios tributarios, debe ser interpretada de forma restrictiva (siguiendo la interpretación de la jurisprudencia de la Corte Suprema en su sentencia de 23 de junio de 2004 en la causa rol N° 3811-2023 y del Servicio de Impuestos Internos que consta en sus Oficios N° 2748, de 3 de septiembre de 2009 y N° 2147, de 24 de noviembre de 2010); y, segundo, que debe ser interpretada atendiendo a que cada uno de los fines constituyen propósitos de interés general, como señala el numeral 20° de la letra B) del artículo 46 A, y por lo tanto ellos, así como todas las disposiciones del Título VIII bis, deben ser interpretados en concordancia con el bien común que orienta a la franquicia como límite en el numeral 3° de la letra C) del artículo 46 A, lo cual implica interpretar los fines del Título VIII en concordancia con las políticas públicas estatales, tal como consta en la historia fidedigna de la Ley N° 21.440 (Título VIII bis), y es congruente con el fin que el artículo primero de la Constitución Política de la República le reconoce al Estado como entidad que está al servicio de la persona humana y cuya finalidad es promover el bien común. Es importante destacar que, en la discusión de la Ley N°21.440 (Título VIII bis) se hizo presente que el Reporte OCDE 2020 enfatiza la importancia de que los países aseguren que el diseño de sus incentivos tributarios a la filantropía sea consistente con las políticas públicas subyacentes que se tratan de promover (“Taxation and Philanthropy” de OECD Tax Policy Studies, N° 27, página 132).

**v Vulnerabilidad:** el fin n°1 de la letra B) del artículo 46 A del Título VIII bis, sobre “Desarrollo Social”, señala que se entiende por tal “la ayuda a personas que estén en una situación de vulnerabilidad como consecuencia de su edad, enfermedad, discapacidad, dificultades económicas u otras circunstancias”, solo se entiende referido a personas naturales, ya que solo ellas son susceptibles de tener una edad, enfermedad o discapacidad, por lo que la categoría “otras circunstancias” que utiliza la definición legal de “Desarrollo social” no se extiende a personas jurídicas ni a una categoría abstracta de personas sin basarse en personas reales y concretas. Por ello la calidad de micro o pequeña empresa no es compatible con una situación de vulnerabilidad, salvo que sus integrantes puedan acreditarse que sean personas vulnerables por alguno de los factores que señala el n°1, antes citado.

**vi Mujeres como grupo vulnerable:** para determinar si las mujeres se consideran como parte de los grupos “vulnerables”, el análisis debe circunscribirse a uno de los fines de la ley.



En relación con el fin n°1, sobre “Desarrollo Social” este señala que se entiende por tal “la ayuda a personas que estén en una situación de vulnerabilidad como consecuencia de su edad, enfermedad, discapacidad, dificultades económicas u otras circunstancias”, por ende, considerar a las “mujeres” dentro del alcance de este numeral solo sería posible por considerarlas incluidas dentro de la frase “otras circunstancias”. Al respecto, se identifica que no existe una definición legal de “circunstancia”, por lo cual solo se puede atender a su sentido lexicográfico, el cual de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española es “Accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho”; lo anterior unido a que la redacción del fin n°1 considera que las personas a las que se ayuda como parte de la promoción de este fin requieren estar “en una situación de vulnerabilidad” como consecuencia de estar en alguna de las circunstancias que señala dicho numeral, incluyendo el concepto abierto de otra circunstancia, implica que tal fin no se cumple si es que no existe una situación de vulnerabilidad concreta, que sea causada por alguna “circunstancia” equiparable a la edad, enfermedad, discapacidad o dificultades económicas, o bien que sea una de esas circunstancias expresamente señaladas. En este contexto, no puede descartarse que ser mujer pueda ser una circunstancia que como la edad pueda llevar a una situación de vulnerabilidad, pero que el solo hecho de que una persona tenga esa característica no la hace per se o por si sola vulnerable. Es por ello que, la sola condición de “mujer” de las beneficiarias de una entidad, no es suficiente para que se entienda que realiza el fin del número n°1.

A diferencia de lo analizado respecto al fin n°1, por su parte, el fin n°10 no requiere una “situación de vulnerabilidad”, refiriéndose a toda medida que busque la eliminación de “toda forma de discriminación arbitraria”, incluyendo expresamente la que se base en “el género”, por lo que dentro del contexto de este último fin si podría considerarse su promoción si sus beneficiarias son mujeres, siempre y cuando los beneficios que reciben se puedan vincular con una situación en la que sean discriminadas en su participación o igualdad de oportunidades en los planos, cultural, político, económico y social. Es decir, en este caso, el fin n°10, a diferencia del fin n°1, no se requiere identificar una situación de vulnerabilidad concreta de mujeres beneficiarias, sino que un plano en donde se contribuya a promover su igualdad de derechos, oportunidades y/o participación.

vii **Entidades que pueden ser reconocidas por promover el fin n°9 de la letra B) del artículo 46 A del Título VIII bis:** las entidades

viii *Ver en glosario “Mujeres como grupo vulnerable”.*

ix **Grupo de interés relacionados:** son personas o grupos que se vean impactados positiva o negativamente por el desempeño de la entidad (solicitante de inscripción o donataria, según el caso) y que puedan influir en sus decisiones.

En conformidad con lo anterior, se considerará como grupo de interés que deberá ser informado en el formulario de registro y/o en actualización de información de la entidad, especialmente a quienes se encuentren en alguna de estas circunstancias:

- a) Trabajadores, colaboradores, sindicatos, empresas, organizaciones u otros donde los directores ejerzan funciones remunerada o gratuitamente y donde participen como socios, accionistas, comuneros, dueños, propietarios. De todos modos, se recalca que no cualquier persona perteneciente a esos grupos es necesario que sea informada, resultando pertinente sólo si quienes formen parte de ellos influyan o puedan influir en las decisiones de la Donataria.
- b) Personas naturales y/o jurídicas que compartan, con la entidad, el uso y goce del domicilio principal o de alguna oficina, casa, departamento u otro tipo de infraestructura. Si la entidad solo tiene un domicilio en el que no realiza actividades físicas o presenciales (domicilio virtual, tributario, postal, etc.), no se considerarán relacionadas las personas (naturales o jurídicas) con quienes comparta dicho inmueble.



- c) Personas naturales o jurídicas de las que provenga el 10% o más de los ingresos anuales de la entidad, o más del 50% de los ingresos de la entidad en últimos dos años.
- d) Personas jurídicas (con y sin fines de lucro) en las cuales, conjunta o individualmente, los miembros del directorio de la entidad tengan participación como propietarios o con capacidad de decisión (a cualquier título y de manera directa o indirecta) que supere el 10% de los votos.

<sup>x</sup> **Actividad efectiva:** consiste en la actividad que realiza la entidad en términos concretos, fácticos, empíricamente comprobables, con alcance a beneficiarios concretos. Conforme a ello, proyectos sin ejecutar no se consideran parte de su actividad efectiva.

Por lo anterior, es indispensable que las actividades que se analizan para identificar si se cumple con los requisitos de la ley efectivamente sean atribuibles causalmente a la entidad que solicita su inscripción en el RPD.

A priori, no resultan atribuibles a la entidad solicitante de inscripción o entidad donataria:

1. Las que se realizan a título personal por personas que integran a la entidad a cualquier título, sea como director, trabajador o proveedor de ella. Lo anterior son actividades atribuibles a una persona natural y no a la persona jurídica de la entidad.
2. Las actividades realizadas antes de la existencia legal de la entidad, realizadas por una o más personas que integran a la entidad a cualquier título, sea como director, trabajador o proveedor de ella.
3. Actividades realizadas por personas jurídicas distintas a la entidad que solicita su inscripción en el RPD o donatarias, sea cual sea el vínculo entre ellas, tales como de propiedad, control, decisión, colaboración o cualquier tipo de compromiso.

Para evaluar las tres situaciones antes descritas es relevante tomar como antecedentes para aclarar esta situación, evidencia tal como instrumentos jurídicos como lo son convenios, contratos, boletas o cualquier otro instrumento en que conste un compromiso u obligación, así como también su cumplimiento.

<sup>xi</sup> **Actividad principal:** consiste en las que notoriamente sean las actividades mayoritarias de la entidad, según un criterio razonable que considere generalmente sus recursos invertidos, como dinero y tiempo, y frecuencia de eventos vinculados a su desarrollo.

No se podrán considerar como parte de la actividad principal las actividades que sean accesorias, ocasionales o accidentales, considerando dentro de ellas las que por oposición al concepto de “actividad principal” corresponden a la mayoría de las actividades de una entidad, según un criterio razonable, que considere generalmente sus recursos invertidos, como dinero y tiempo, y frecuencia de eventos vinculados a su desarrollo; tampoco se consideraran actividades accesorias o accidentales en cuanto a que la promoción del fin no se identifica de forma notoria como que sea el objetivo principal o directo de una actividad, sino que es una consecuencia indirecta, incidental o poco significativa como motivación en contraste al objetivo principal de una actividad, de acuerdo a los antecedentes objetivos existentes.

<sup>xii</sup> **Entidad de beneficio público:** es aquella que cumple con el requisito del numeral 3° de la letra C) del artículo 46 A, definiéndose como “entidad de beneficio público” en base a su actividad efectiva principal. No es suficiente para su comprobación la remisión a disposiciones estatutarias, sino que además de ello requiere la verificación de una conducta empíricamente comprobable, la cual consiste en que *“ofrece sus servicios o actividades a toda la población o a un grupo de personas de características generales y uniformes, sin que exista en la determinación de dicho grupo cualquier forma, manifestación o acto de discriminación arbitrario que vaya en contra del principio de universalidad y el bienestar común”*.



El numeral 3° antes referido contempla una regla especial contra la discriminación arbitraria para delimitar entidades que ingresan a la franquicia tributaria del Título VIII bis, que además está establecida de forma amplia, proscribiendo **“cualquier forma, manifestación o acto de discriminación arbitrario”**. El concepto de discriminación arbitraria no es desarrollado por el Título VIII bis, por lo que es pertinente aplicar la normativa que específicamente si lo aborda, cumpliendo con esto la Ley N°20.609, la cual define el concepto de “discriminación arbitraria” en su artículo 2° como *“toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, género, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”*, y estableciendo en su artículo 1° que *“Corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

Al poder producirse una discriminación arbitraria a través de *“toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable”* se puede identificar que la discriminación arbitraria se puede realizar mediante distinciones, exclusiones o restricciones, de todo tipo, incluyendo las que se producen por acciones ejecutadas sin una intención explícita de distinguir, excluir o restringir el ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Por esto, se puede identificar que el concepto de discriminación arbitraria descrito, abarca distintos modos de discriminación arbitraria, entre ellos el desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (siguiendo la jurisprudencia de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso Hoogendijk Vs. Holanda, entre otras), que aplica e interpreta la Convención Americana sobre Derechos Humanos, un tratado internacional sobre derechos humanos ratificado por Chile y que se encuentra vigente, señalando en relación al deber de los Estados de abstenerse de producir *“regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos”*, y que *“si una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo con unas características determinadas debe ser considerado como discriminación indirecta”*, destacando que *“Es posible que quien haya establecido esta norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial”* (sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 2 de noviembre de 2021, en el Caso Manuela y otros vs. El Salvador, párrafo 251, y sentencia de 28 de noviembre de 2012, en el Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, párrafo 286).

De lo anterior se concluye que el Estado tiene un deber de controlar la discriminación en general, y que ella puede ocurrir por múltiples conductas. El Estado al aplicar su normativa, en particular, si ella contempla una prohibición de la discriminación arbitraria específica, como el Título VIII bis, implica que una entidad de beneficio público no debe incurrir en discriminación arbitraria, ocurriendo esta por toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, que afecte derechos fundamentales de las personas, sea esto con intención directa de producir ese resultado, o sin la intención de producirlo.

Por otra parte, debe distinguirse entre “razones explicativas y justificativas”, resultando ser las primeras las que dan cuenta de la causa o el por qué y para qué se tomó una decisión, mientras que las segundas se dirigen a lograr que la decisión resulte aceptable o correcta (vgr. Manuel Atienza, en “El Derecho como argumentación”, 1999, página 3). Son estas últimas las que deben analizarse para identificar para si una distinción, exclusión o restricción puede o no considerarse que cuenta con una justificación razonable.



En suma, para efectos de identificar la discriminación arbitraria que forma parte del concepto de beneficencia pública del Título VIII bis, se debe atender a que los actos de una donataria no tengan por consecuencia -con independencia de su intención- causar distinciones, exclusiones o restricciones a los derechos fundamentales de las personas al determinar el grupo de personas de características generales y uniformes a las que ofrece sus servicios o actividades, si tales distinciones, exclusiones o restricciones a sus derechos fundamentales no cuentan con razones justificatorias. En relación con cuáles se pueden considerar razones justificatorias resulta pertinente revisar cada caso en concreto, en base a los elementos que el Título VIII bis entrega como parte del contenido de la regla especial contra la discriminación arbitraria, que son:

i) **El principio de universalidad:** de acuerdo con el Título VIII bis los bienes y/o servicios que ofrecen las entidades solicitantes de inscripción o donatarias, deben cumplir con hacerse por dos formas:

A) De forma absolutamente universal, es decir, sin condicionamiento alguno a destinatarios, los cuales no requieren cumplir ningún requisito personal, por sobre meras formalidades;

B) Bajo una universalidad relativa, en la que los destinatarios no son la población general, sino que un grupo de personas con características generales y uniformes, sin que exista en la determinación de dicho grupo **cualquier** forma, manifestación o acto de discriminación arbitrario.

El principio de universalidad es una máxima que implica que se ofrezcan bienes y/o servicios por las entidades, en principio “de forma absolutamente universal”, teniendo ellas la carga de justificar la validez de una restricción en el alcance a sus beneficiarios “bajo una universalidad relativa”.

Por lo tanto, el principio de universalidad funciona como una máxima que impone a las entidades que busquen acceder a la franquicia del Título VIII un deber de fundamentación concreto.

ii) **El bienestar común:** en lo pertinente, dada la definición lexicográfica del Diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española, “bienestar” es el “conjunto de las cosas necesarias para vivir bien” y “bien” es “todo aquello que es apto para satisfacer, directa o indirectamente, una necesidad humana”, “utilidad, beneficio”, “cosas materiales o inmateriales en cuanto objetos de derecho”, por lo que el bienestar común se entiende que constituye el estado en que se realiza o materializa el valor que la Constitución Política de la República, en su artículo 1°, le encomienda al Estado, en cuanto a que este tiene como finalidad el promover el bien común, que se alcanza a través de la creación de las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece. Ello implica que como elemento de interpretación del concepto de “beneficio público” del Título VIII bis, la determinación de los beneficiarios de las donatarias tienen que tener una justificación concordante con las políticas públicas estatales, que promueven el bien común, así como también con respetar derechos constitucionales, en especial el derecho a la igualdad consagrado en el numeral 2° del artículo 19 n°2 de la Constitución, en cuanto ella establece que “no hay persona ni grupos privilegiados”. En el ámbito del Título VIII bis, al ser una franquicia tributaria, se debe especialmente respetar que el acceso a dicha franquicia no constituya una fuente de privilegio para un grupo, si ello no cuenta con una justificación especialmente fuerte, como sería el constituir una acción afirmativa en beneficio de un grupo desaventajado o vulnerable.



Los dos elementos antes identificados se vulneran cuando existe cualquier forma, manifestación o acto de discriminación arbitrario en la determinación de un grupo de personas de características generales y uniformes por parte de una entidad donataria, ya que el principio de universalidad, no tiene sentido alguno si es que se interpreta como uno tal que puede ser respetado pese a que exista algún tipo de discriminación arbitraria, que por definición, es una conducta carente de una justificación razonable; y por otra parte, tampoco es posible identificar que el “bienestar común” pueda no ser infringido frente a la existencia de algún tipo de discriminación arbitraria, considerando que implique tratar a un grupo sin una justificación razonable, de forma distinta, por ende perjudicándolo, o colocándolo en una situación postergada frente a otro grupo privilegiado.

Por lo anterior, la prohibición de discriminación que deben cumplir las entidades calificadas de interés público, no puede ser leída como un proceso lineal, en que una elección de beneficiarios calificada como discriminación arbitraria deba ser sometida a un segundo análisis respecto a que sea o no contraria al principio de universalidad y de resguardo del bienestar común, constituyendo estos tres conceptos valores jurídicos que se implican el uno al otro, específicamente, son condición de respeto de la prohibición de discriminación, el que se respete el principio de universalidad y el bienestar común, y en equivalente sentido, el no respetar el principio de universalidad y el bienestar común, implica per sé un trato que vulnera la prohibición de discriminación arbitraria del Título VIII bis.

#### **Sin que constituya un listado taxativo, se puede identificar que de forma general:**

1. Son incompatibles con el carácter de entidad de beneficio público que su actividad efectiva principal excluya expresamente a acceder a sus bienes y/o servicios a grupos o personas basándose en su raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, género, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad. Lo anterior, se exceptúa a si la entidad utiliza alguno de los criterios antes enunciados para identificar a un grupo o persona que debido a tales criterios se encuentra en una situación desfavorable y en atención a ella es que la hace destinataria de sus bienes y/o servicios.
2. Son incompatibles con el carácter de entidad de beneficio público que su actividad efectiva principal este dirigida a un grupo específico que recibe sus bienes y/o servicios si sus beneficiarios son seleccionados por quienes financian los bienes y/o servicios en atención a ser entidades relacionadas con ese mismo financista, por ejemplo como trabajadores, parientes, ser miembros de su directorio o propietarios, un club o asociación exclusiva o cerrada al público, entre otros factores no justificados por la promoción de los fines de la Ley N°21.440 (Título VIII bis).
3. Son incompatibles con el carácter de entidad de beneficio público, cuando las entidades no ofrecen sus bienes y/o servicios “de forma absolutamente universal” (a la población en general), sino que a un grupo de personas determinado, que se impongan por las entidades para acceder a sus bienes o servicios el cumplimiento de pagos, cargas o condiciones en general, que sean en apariencia neutrales, pero que en su aplicación práctica impliquen que el acceso a esos bienes y servicios resulten exclusivos para un sector de beneficiarios específicos que se diferencien del resto de la población que podría ser beneficiaria, por características que no obedezcan a una justificación razonable para la promoción de los fines del Título VIII bis conforme al principio de universalidad y al bienestar común, especialmente atendiendo a que ese sector de beneficiarios no constituyan un grupo vulnerable o postergado. Por lo tanto, si revisados los cobros de una entidad para acceder a sus bienes y servicios:
  - I. Si ellos son cercanos a cero o están notoriamente conforme al valor promedio de mercado que se pueda determinar en base a una revisión simple de los precios públicamente



disponibles para bienes y/o servicios análogos, se presumirá que no existen barreras de acceso a esos bienes y/o servicios de la entidad, por razones económicas.

- II. Si los precios no se encuentran notoriamente en la situación anterior, se requerirá de la entidad una argumentación especial respecto a cómo ello es compatible con el principio de universalidad. Para evaluar dicha argumentación concreta se atenderá a los siguientes factores:
  - a. Si el cobro de los bienes y/o servicios corresponde a un porcentaje superior al presupuesto promedio mensual que la mayoría de los hogares destina para el tipo de gasto, de acuerdo con fuentes estadísticas o de caracterización económica como la Encuesta de Presupuestos Familiares, del Instituto Nacional de Estadísticas. Esta circunstancia se considerará como que existe una barrera de acceso a los bienes y/o servicios de la entidad por situación económica, requiriéndose una argumentación específica por parte de la entidad que desee demostrar que no existe tal barrera.
  - b. Si los bienes y/o servicios son recibidos mayoritariamente por personas que estén por sobre el quinto decil de ingreso autónomo promedio mensual de hogares, de acuerdo con fuentes estadísticas o de caracterización económica como la Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional, del Observatorio Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Esta circunstancia se considerará como una potencia barrera de acceso a los bienes y/o servicios de la entidad por situación económica, requiriéndose una argumentación específica por parte de la entidad que desee demostrar que no existe tal barrera.
  - c. Si los servicios que entrega una entidad se encuentran en las situaciones descritas en las letras “a” y “b” anteriores, y ella entrega apoyos económicos suficientes que permitan a una cantidad significativa de personas bajo el quinto decil de ingreso autónomo promedio mensual de hogares, acceder a sus bienes y/o servicios. Para determinar que los apoyos económicos permitan un acceso significativo a las personas antes señaladas, se tomará en consideración que dichos apoyos de forma efectiva les permitan el acceso a esas personas, tendiendo a alcanzar a la mitad de los beneficiarios en total de la entidad, o una cantidad menor si es que existiera excepcionalmente una justificación que demuestre que alcanzar a la mitad de sus beneficiarios resulta excesivamente gravoso. Lo anterior, atiende a que solo en esas condiciones se podría identificar que la entidad ofrece sus servicios a un grupo de personas de características generales y uniformes, que en cuanto a condiciones socioeconómicas correspondan a un grupo heterogéneo.

En cualquier caso, la entidad solicitante, y la Secretaría Técnica, podrán proponer una fórmula razonable, que permita identificar que los cobros normales de la entidad imponen una barrera de acceso económico justificada a la mayor parte de la población, atendiendo a las características particulares de la entidad donataria, su actividad y sus beneficiarios.

Finalmente, se recalca, que el Título VIII bis contempla una definición específica de “beneficio público” y que ella se basa en una regla especial contra la discriminación arbitraria, que no implica que la calificación de una entidad que se base en la aplicación de las normas del Título VIII bis, implique una calificación de dicha entidad con efectos generales en otras normas, que se apliquen de forma independiente al Título VIII bis. Por ende, que se concluya por la Secretaría Técnica del Título VIII bis que una entidad que solicita ingresar al Registro Público de Donatarias, no es una entidad de beneficio público, no implica una calificación más allá de la aplicación de normas específicas del Título VIII bis y los conceptos especiales creados por su normativa, por concluir respecto a los servicios o actividades que ofrece una entidad solicitante de inscripción, a un grupo de personas de características generales y uniformes, que en la determinación de dicho grupo incurre en alguna forma, manifestación o acto de discriminación arbitrario



que va en contra del principio de universalidad y el bienestar común específicamente establecidos en el Título VIII bis.

<sup>xiii</sup> Ver en glosario “Fines de la Ley N°21.440”.

<sup>xiv</sup> **Acción de promoción de fines de la Ley N°21.440:** actividad o hito dirigida a beneficiarios concretos, sea realizada directamente por la entidad solicitante de inscripción o donataria inscrita, o a través de un tercero que cumple con compromisos con dicha entidad. Tratándose de donaciones de la Ley N°21.440 (Título VIII bis) implica cumplir con la obligación de destino de las donaciones recibidas según el numeral 1° del artículo 46 H de la Ley N°21.440 (Título VIII bis), cumplida directamente por la donataria o por un tercero. En este caso exigible a la donataria observar la debida diligencia en velar porque las donaciones efectivamente se destinen a la promoción de los fines de la Ley N°21.440 (ver en glosario “tercerización de donaciones – debida diligencia”).

<sup>xv</sup> **Actividad efectiva principal de fines de la Ley N°21.440** (también: actividad efectiva principal la promoción de los fines por los cuales reciban los montos donados): se refiere a una entidad que cumple con el requisito del número 2° de la letra C) del artículo 46 A, que por ello se caracteriza porque en abstracto y en concreto la entidad realiza actividades que “promuevan los fines por los cuales reciban los montos donados y siempre que éstos se encuentren indicados en el literal B) anterior”. La ley al señalar que una donación debe alcanzar fines del literal B) del artículo 46 A, implica que para que una entidad cumpla con el requisito del número 2° de la letra C) del artículo 46 A debe promover con sus actividades actuales y principales los fines de la Ley N°21.440 (Título VIII bis) del literal B) del artículo 46 A.

Es importante aclarar que, si bien los preceptos analizados tienen que ver con los requisitos de incorporación de una donataria al RPD, el analizarlos en concordancia con los requisitos de validez de cada donación que deban cumplirse con toda donación recibida por una donataria, con posterioridad a su incorporación al RPD se justifica, ya que la ley no establece una frontera entre los límites que deban cumplirse antes o después de la incorporación al RPD por una donataria, tanto porque, en primer lugar el numeral 2° expresamente con ocasión de los requisitos de registro se refiere a montos donados, utilizando el modo verbal subjuntivo, señalando que los fines promuevan fines por los cuales “reciban” los montos donados, y en segundo lugar, porque la Ley N° 21.440 en el inciso 3° de su artículo 46 F establece que los requisitos de inscripción, también son requisitos que se deben mantener para permanecer en el registro.

Por lo anterior, se debe identificar el alcance que tiene el verificar que una donación se apegue al marco normativo de la franquicia de la Ley N° 21.440 (Título VIII bis) en el contexto del numeral 2° de la letra C) del artículo 46 A. Lo anterior implica que la actividad principal de la entidad deba cumplir con los estándares del numeral 3° de la letra C) del artículo 46 A, de tal forma que la actividad efectiva principal de la entidad debe ser la promoción de los fines de la del literal B) del artículo 46 A como una entidad de beneficio público, es decir destinando sus bienes y/o servicios a toda la población o a un grupo de personas de características generales y uniformes delimitado en conformidad al principio de no discriminación y de universalidad. En otros términos, no puede interpretarse que una entidad que se califique como incumplidora del requisito prescrito por el numeral 2° pueda hacerlo mediante actividades que no cumplan con los estándares que la definen como una entidad de beneficio público, ya que ello sería contrario a los fines de la ley, y tampoco podría considerarse que una entidad sea de beneficio público en conformidad con el numeral 3° del literal C) del artículo 46 A, si su actividad efectiva principal no es la promoción de fines del literal B) del mismo precepto de la Ley N° 21.440 (Título VIII bis) (ver en glosario “Entidad de beneficio público”).

<sup>xvi</sup> Ver en glosario “Entidad de beneficio público”.

<sup>xvii</sup> **Entidad de beneficio público en educación:** considerando que las entidades donatarias para que puedan ingresar al Registro Público de Donatarias, deben promover los fines del Título VIII bis y ser una entidad de beneficio público, lo que implica que deben entregar sus bienes y servicios cumpliendo sin que exista discriminación arbitraria en la determinación de los beneficiarios de sus servicios o actividades (ver en



*glosario “Entidad de beneficio público”*), y ser compatible la promoción de los fines del Título VIII bis con lo que de ellos se puedan interpretar en concordancia con las políticas públicas estatales (*ver en glosario “Fines de la Ley N°21.440”*), no se subentiende que necesariamente la donataria deba ofrecer dicho acceso sin ninguna exigencia a sus beneficiarios, pero, si es que esta exigencia consiste en un pago, el principio de universalidad, que forma parte del análisis del cumplimiento de la prohibición de discriminación (*ver en glosario “Entidad de beneficio público”*), debe comprenderse como un mandato que implique maximizar las posibilidades de su cumplimiento, al mismo tiempo que ello guarde conformidad con respetar otros intereses, como es el de financiamiento de la propia entidad donataria (que sería el interés detrás de exigir dicho pago), lo cual se entiende en principio, que se cumple por entidades que constituyan establecimientos educacionales que sean parte del Sistema de Acceso Escolar del MINEDUC, que reciban subsidio estatal, o que sus servicios sean mayoritariamente gratuitos, o si no lo son, que los cobros por tales servicios cumplan con el número 3 de la nota del *glosario* sobre “Entidad de beneficio público”, pero en su número II, letra c), entendiéndose especialmente que en el ámbito de las actividades de un establecimiento educacional este asegure que al menos un 15% de sus alumnos sean prioritarios conforme a la ley N°20.248, salvo que no hayan recibido postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje (criterio concordante con el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales y la Ley N°20.248, de subvención escolar preferencial).

*Ver también en glosario “Fines de la Ley N°21.440” y “Entidad de beneficio público”.*

<sup>xviii</sup> **Tercerización de donaciones – debida diligencia:** consiste en la transferencia de una donación por parte de una donataria a un tercero que es quien realiza la acción de promoción de fines de la Ley N°21.440 (Título VIII bis) (*ver en glosario “Acción de promoción de fines de la Ley N°21.440”*). Si una entidad destina las donaciones de la ley de esta forma debe tener presente que sigue siendo personalmente responsable por que el destino de las donaciones se realice en conformidad a la Ley N°21.440 (Título VIII bis), por ende debe emplear la debida diligencia en asegurarse que las transferencias de recursos que entregó a terceros son destinadas a entidades de beneficio público, la cuales ofrecen sus servicios o actividades a toda la población o a un grupo de personas de características generales y uniformes, sin que exista en la determinación de dicho grupo cualquier forma, manifestación o acto de discriminación arbitrario que vaya en contra del principio de universalidad y el bienestar común (*ver en glosario “Entidad de beneficio público”*). El estándar de debida diligencia implica utilizar las medidas de gestión y jurídicas necesarias para garantizar que las donaciones se destinen a los fines de la Ley N°21.440 (Título VIII bis), ello implica no solo contemplar dichas medidas de gestión y jurídica formalmente, sino que también ejercerlas de forma efectiva.

<sup>xix</sup> **Cumplimiento de fines de la Ley N°21.440 por dos años:** consiste en realizar acciones de promoción de fines de la Ley N°21.440 (Título VIII bis) por dos años (*ver en glosario “Acción de promoción de fines de la Ley N°21.440”*), para efectos de la solicitud de eximición de la prohibición del inciso final del artículo 46 A de la Ley N°21.440 (Título VIII bis), contados desde la fecha de solicitud de eximición hacia el pasado.

<sup>xx</sup> **Actividad política** (*también: actividad dirigida a beneficiar a candidatos a cargos de elección popular*): cualquier acción, práctica o conducta que tenga como objetivo principal promover, apoyar, beneficiar, oponerse o afectar a un partido político, candidato o político en específico. Lo anterior abarca la actividad de los “think tanks” políticos, entre otras actividades.

El concepto de “think tank” político comprende: centros de estudios, centros de pensamiento, institutos de investigación de políticas públicas, institutos de partidos y oficinas para consultoría o asesoría en asuntos de política pública, que realicen actividad política.

Se entiende por un think tank a las organizaciones que investigan y apoyan asuntos relacionados con políticas públicas, sea que declaren o no expresamente esto como su objetivo o parte de sus actividades, en la medida que de facto lo realicen. Luego, para poder identificar si una organización se puede considerar un “Think tank político”, cuando ella no se autodenomine como tal, se atenderá, al menos a los siguientes indicios relevantes que permitan concluir que determinada entidad tiene ese carácter:

- 1) poseer un staff de miembros de un partido político leales a éste
- 2) desarrollar una agenda de contenidos ligada a las líneas programáticas del partido



- 3) recibir financiamiento de los propios partidos
- 4) Instrumentales a un partido político o su trabajo les es directamente útil (proveedores de discurso). Tres grandes tipos:
  - a. Orientados a generar insumos para políticas públicas
  - b. Orientados a promoción del debate político y reflexión teórica
  - c. Orientadas a formación de cuadros

**2. PÓNGASE** en conocimiento del personal de la Secretaría Técnica el presente Manual de Trabajo de la Secretaría Técnica, a través de correo electrónico y por sistema EXEDOC.

**3. REMÍTASE** copia de la presente resolución exenta, al Servicio de Impuestos Internos, para los fines que procedan.

**4. PUBLÍQUESE** esta resolución exenta en el portal de donaciones de la ley N°21.440 (donacionesley21440.cl).

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE  
EN EL PORTAL DE DONACIONES DE LA LEY N° 21.440**

**HEIDI BERNER HERRERA  
SUBSECRETARIA DE HACIENDA**

**Anexo:**

- Minuta Técnica N° 104, de 27 de enero de 2026, de la Secretaría Técnica.

**Distribución:**

- Secretaría Técnica Ley N° 21.440, Ministerio de Hacienda.
- Coordinación de Políticas Tributarias, Ministerio de Hacienda.
- Servicio de Impuestos Internos.
- Unidad de Atención de Consultas - Oficina de Partes, Ministerio de Hacienda.

